

Proyecto de Ley N° 4700/2022-CR

LEY QUE OTORGA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DIGNA, PARA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS



Mgtr. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República

INTRODUCCION

Esta propuesta legislativa busca establecer un nuevo método para el cálculo y pago de las pensiones de jubilación de docentes en universidades públicas. Garantizando que los docentes, que están afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, reciban una **pensión digna y justa** basada en su última remuneración al momento de su retiro. Para lograr esto, la ley declara la no aplicación de las disposiciones anteriores del Decreto Supremo N° 354-2020-ME, como el artículo 51° F, que regulaban el cálculo de las pensiones. Con la incorporación de esta ley, a partir del ejercicio fiscal 2023, las pensiones de jubilación de los docentes universitarios se calcularán exclusivamente en función de su última remuneración, lo que permitirá que reciban pensiones más sustanciales, considerando su categoría laboral antes de su jubilación.

ARTICULO N 1 .- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto disponer, que se efectúe el cálculo y el pago de la pensión de jubilación a favor de los docentes universitarios de las universidades públicas, en base a la última remuneración percibida al momento de su cese.



Artículo 2. — Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad reivindicar el derecho a una pensión de jubilación digna y justa de los docentes universitarios cesantes de las universidades públicas, afiliados al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3. — Nuevo cálculo de la pensión de jubilación A partir del ejercicio fiscal del año 2023, los docentes universitarios de las universidades públicas que cesen en sus labores y que se encuentren afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, la pensión de jubilación a ser percibida, se calculará en función a la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a su categoría.

Artículo 4. — Inaplicación de disposiciones referidas al cálculo de pensiones de los docentes universitarios de las universidades públicas A partir de la vigencia de la presente Ley, se declaran inaplicables las disposiciones contenidas en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF y cualquier otra norma de nuestro ordenamiento nacional, en lo que refiere al cálculo de la remuneración de referencia para la pensión de jubilación de los docentes de las universidades públicas cesantes, afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. — ADECUACIÓN Y REGLAMENTACIÓN Dentro del plazo treinta (30) días calendario, el Ministerio de Economía y Finanzas para que dicte las disposiciones reglamentarias para la implementación de la presente Ley. Asimismo, se le autoriza para que, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, bajo su responsabilidad, asigne los fondos correspondientes a los pliegos presupuestarios de las universidades públicas del país, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

PROPUESTA DE SOLUCION

La pensión de jubilación a otorgárseles a partir del ejercicio fiscal 2023 a los docentes universitarios afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cesen en sus labores, se calculará en función a la última remuneración percibida en el ejercicio de sus funciones, esto quiere decir que, en concordancia con lo previsto en los artículos 50° y 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, se tomará únicamente la última remuneración percibida por el docente universitario cesante de las universidades públicas, para el cálculo de la remuneración de referencia.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- Se da cumplimiento con el derecho y deber contenidos en los artículos 17° y 18° de la Constitución.
- Se da cumplimiento con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en tanto se realiza un reajuste periódico de las pensiones de jubilación a ser otorgadas.
- Se les otorga una especial protección a los docentes universitarios cesantes de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, la cual resulta necesaria debido a la especial labor que ejercen y debido a la edad que alcanzan al momento de jubilarse.
- Se reivindica el derecho de los docentes a una pensión de jubilación digna, permitiéndoles el acceso a una pensión de jubilación que reconozca el esfuerzo realizado para la obtención de una categoría docente, así como la labor de docencia realizada.
- Se otorga a los docentes universitarios de las universidades públicas afiliados al Sistema Nacional de Pensiones

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Se inaplicará lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF y demás normas pertinentes, en lo que refiere al cálculo de la remuneración de referencia, siendo que a partir de la vigencia de la presente Ley, se tomará únicamente para el cálculo de la remuneración de referencia, la última remuneración percibida por el docente universitario en ejercicio y en función a su categoría.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL Política XIII:

Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social: ((j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes

¡GRACIAS!



Mgtr. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República